



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veinte

AUTO No.	362
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00142-00.
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	SALOMÉ LLANO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	COMPAÑÍA TRASPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En el presente proceso VERBAL instaurado por **SALOMÉ LLANO LOPEZ Y OTROS** contra **COMPAÑÍA TRASPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, en razón del factor territorial.

De conformidad con el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En el presente caso, los domicilios de las sociedades demandadas **COMPAÑÍA TRASPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, están ubicados en FUNZA y BOGOTÁ, respectivamente, según los certificados de existencia y representación aportados con la demanda, por lo que es el juez del domicilio de cualquiera de ellos quien debe conocer de la misma.

En gracia de discusión, podría pensarse que es competente también el juez del lugar de ocurrencia de los hechos (regla 6ª ib.), no siendo tampoco este Despacho el competente, pues según se relata en la demanda el accidente ocurrió en el Municipio de La Pintada.

En ese orden de ideas, se remitirá la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en reparto, a menos que la parte actora manifieste dentro del término de ejecutoria de este auto que opta por el domicilio de la otra sociedad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **SALOMÉ LLANO LOPEZ Y OTROS** contra **COMPAÑÍA TRASPORTADORA ROTTERDAN S.A.S.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, en reparto, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in red ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'DMS' or similar initials.

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**LA JUEZ**

**Auto rechaza demanda 17/09/2020. Rad. 2020-00142**